



Roj: **ATS 7790/2017 - ECLI: ES:TS:2017:7790A**

Id Cendoj: **28079120012017201472**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2017**

Nº de Recurso: **347/2017**

Nº de Resolución: **1076/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANTONIO DEL MORAL GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a trece de Julio de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO .-Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Novena), se ha dictado sentencia de treinta de noviembre de 2016 en los autos del Rollo de Sala 54/2016 , dimanantes de las Diligencias Previas 2174/14, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 5 de Badalona, por la que se condena a Teodora , como autora criminalmente responsable de un delito electoral previsto en artículo 143 de la Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho sufragio pasivo durante un año y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por Teodora mediante la presentación del correspondiente escrito por el Procurador de los Tribunales D. Josep Ramón Jansa Morell, alegando, como primer motivo, al amparo de los artículos 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción de precepto constitucional por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; como segundo motivo, al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción de ley por aplicación indebida del artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral ; y, como tercer motivo, al amparo del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , error en la valoración de la prueba.

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio del Moral Garcia.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como primer motivo, la recurrente alega, al amparo de los artículos 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , infracción de precepto constitucional por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

A) Considera que no existe prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia. Sostiene que no existe prueba que acredite que conocía su nombramiento y las consecuencias de no acudir a la mesa electoral. Alega que la condena se fundamenta en meras suposiciones.

B) El derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2º de la Constitución , gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3º de la Constitución ; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de



racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5º) que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, pues la función de este Tribunal Supremo, al dar respuesta casacional a un motivo como el invocado, no puede consistir en llevar a cabo una nueva valoración probatoria, imposible dada la estructura y fines de este extraordinario recurso de casación, y lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo este Tribunal verificar y comprobar la correcta función jurisdiccional (STS de 18 de febrero de 2014).

C) La sentencia declaró probado que Teodora, con claro desprecio a la Administración Electoral, dejó de concurrir a los comicios celebrados el día 25 de mayo de 2014, en los que había sido designada por la Junta electoral como miembro de la Mesa, a pesar de tener conocimiento pleno de la obligación de comparecer y de las consecuencias de no hacerlo, al haberle sido notificado su designación el día 2 de mayo de 2014 personalmente, siendo la designación concreta de 1ª Vocal, 2º suplente de la Mesa Electoral NUM000, sección NUM001, Distrito NUM002 del municipio de Badalona, informándole debidamente del carácter obligatorio del cargo, de las consecuencias legales de no concurrir y del modo de presentar excusa, sin que alegara ante la Junta Electoral causa alguna que justificara su incomparecencia.

La Sala dictó sentencia condenatoria valorando la declaración prestada por la acusada en sede de instrucción, introducida en el plenario mediante la lectura de la misma, al no comparecer al acto del juicio, donde reconoció haber recibido el documento consistente en el nombramiento de miembro de la Mesa remitido por la Junta Electoral de Zona de Barcelona para las elecciones del Parlamento Europeo, así como la comunicación del Ayuntamiento de Badalona donde era designada 1ª Vocal, 2ª suplente de la Mesa Electoral NUM000, sección NUM001, Distrito NUM002 del municipio de Badalona. El Tribunal de instancia anuda dichas declaraciones con las documentales que obran a los folios 11 y 13 donde constan los documentos con las firmas de la acusada, tal como ésta reconoció. La recurrente alegó no haber leído los documentos, declaración que el Tribunal consideró poco creíble.

La Sala concluyó que la acusada conocía su nombramiento como miembro de la Mesa electoral así como las consecuencias de incomparecencia y, a pesar de ello no se presentó el día de las elecciones en la mesa electoral ni justificó su falta de presencia. Los partes médicos aportados por la recurrente para justificar su incomparecencia en la mesa electoral fueron desechados por el Tribunal al no ser coincidentes ni aproximadas las fechas de las elecciones con las fechas de los partes médicos de asistencia.

En conclusión, la declaración de la acusada y las documentales llevaron al convencimiento de la Sala de instancia de que la acusada conocía su nombramiento como miembro de la Mesa electoral, su obligación de acudir y las consecuencias de su incumplimiento, lo que determina la existencia de prueba suficiente y con contenido inculpatario, apta para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Por todo ello, la conclusión sentada por el Tribunal sentenciador respecto a la participación de la acusada en los hechos no puede ser tachada de arbitraria o absurda, única circunstancia que podría generar la censura casacional de la prueba de cargo.

Procede pues la inadmisión del motivo, de conformidad con el artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO .- Como segundo motivo, alega, al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de ley por aplicación indebida del artículo 143 de la Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral.

A) La recurrente reitera los mismos argumentos que en el motivo anterior.

B) El cauce casacional elegido implica la aceptación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que con base en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda pretenderse una modificación de dicho relato fáctico, ya que lo que se denuncia es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia; de ahí que reiterada jurisprudencia de esta Sala haya afirmado que el recurso de casación por infracción de ley exige el respeto absoluto e íntegro de los hechos probados en sentencia (SSTS 171/2008; 380/2008 y 131/2016, de 23 de febrero, entre otras).

C) La formulación del motivo al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a respetar escrupulosamente el relato de hechos probados. La narración fáctica de la sentencia combatida describe que la acusada tuvo conocimiento de que había sido elegida al cargo de Vocal segundo suplente en las elecciones europeas que se iban a celebrar el día 25 de mayo de 2014 y que se le había asignado la Mesa



NUM000 del distrito NUM002 , sección NUM001 del municipio de Badalona, y que a pesar de ello y sin que solicitara la preceptiva excusa, no se presentó en el Colegio Electoral el día y hora señalados.

La conducta descrita encaja correctamente en el artículo 143 de la Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral .

Procede, en consecuencia la inadmisión del presente motivo de conformidad con el artículo 884.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

TERCERO .- Como tercer motivo se alega, al amparo del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción de ley por error en la apreciación de la prueba.

A) La recurrente no señala documento que acredite el error del juzgador. Reitera que se ha vulnerado en el derecho a la presunción de inocencia.

B) Hemos dicho que la vía del error en apreciación de la prueba exige, como requisitos, los siguientes: en primer lugar, ha de fundarse en una verdadera prueba documental, quedando excluidas las pruebas personales aunque estén documentadas en la causa; en segundo lugar, que el documento sea literosuficiente, es decir, que evidencie el error cometido por el juzgador al consignar algún elemento fáctico o material de la sentencia, por su propio contenido, sin tener que recurrir a otras pruebas ni a conjeturas o complejas argumentaciones; en tercer lugar, que sobre el mismo extremo no existan otros elementos de prueba, pues en ese caso se trata de un problema de valoración sometido a las reglas generales que le son aplicables; y, finalmente, en cuarto lugar, que el dato o elemento acreditado por el particular del documento designado por el recurrente tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo (STS 36/2014, de 29 de enero).

Asimismo, hemos mantenido que la finalidad del motivo previsto en el artículo 849.2º LECrim , consiste en modificar, suprimir o adicionar el relato histórico mediante la incorporación de datos incontrovertibles acreditados mediante pruebas auténticamente documentales, normalmente de procedencia extrínseca a la causa, que prueben, directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones, el error que se denuncia, que para que pueda prosperar el motivo debe afectar a extremos jurídicamente relevantes, y siempre que en la causa no existan otros elementos probatorios de signo contrario. (STS 852/2015 de 15 de diciembre).

C) El motivo incurre en causa de inadmisión ya que no designa particulares, ni formula una redacción alternativa de los hechos, haciendo alegaciones propias del motivo casacional primero consistente en la vulneración de la presunción de inocencia.

Consecuente con lo anterior, procede la inadmisión del motivo, de conformidad con lo que determina el artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En consecuencia, se dicta la siguiente:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por la recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.